

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 23 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 07 de septiembre del 21, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00272-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1492

Cali, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00272-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH ARANGO DE TAFUR, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán INDICAR los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, además atendiendo a que si bien, se manifiesta que se desconocen las direcciones de notificación tanto física como electrónica del demandado, concomitantemente se indica en el hecho quinto, que el demandado no ha accedido a liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, de lo que se colige que al menos se tiene contacto telefónico con el mismo y es posible que posea WhatsApp, en consecuencia, se deberá informar el mismo a efectos de lograr comunicación con el demandado, en igual sentido para el extremo demandante.

2. Deberá el extremo actor **EXCLUIR** la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el núm. 3º del Art. 598 del C. G. del P., el cual aplica en el presente caso, atendiendo a que sobre el bien que se pretende recaigan las mismas, acorde con lo consignado en la anotación No. 05 del certificado de libertad y tradición del mismo, ya pesa un embargo por cuenta de este Despacho decretada y practicada dentro del proceso de divorcio tramitado entre los mismos extremos litigiosos y del cual deriva la presente acción.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

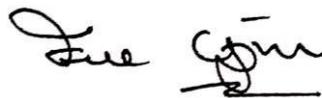
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARTURO ROQUE RODRÍGUEZ O. portador de la C.C. 7.417.003 y la T.P. No. 31.692 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **152**

HOY: **Septiembre 24 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR